

 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como el numeral 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 señala que el Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones", establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar, el respeto a su dignidad y a sus intereses



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

económicos y consagra como uno de sus principios, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto Ley 1480 de 2011, sobre la información mínima y responsabilidad dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley 1480 de 2011 define la seguridad como "La condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de los Reglamentos Técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1074 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los Reglamentos Técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los Reglamentos Técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 establece que, en el caso de reglamentos técnicos, la demostración de la conformidad debe responder al nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, adoptado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.3., establece que "El ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos tipo motocicleta importados y/o



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor y los elementos de protección del usuario motociclista (...)"

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento "Análisis de Impacto normativo para llantas neumáticas de motocicletas", cuenta con concepto técnico favorable del Departamento Nacional de Planeación de fecha 16 de febrero de 2022.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de contar con requerimientos de desempeño de llantas destinados a vehículos automotores tipo motocicletas, así mismo se precisó que "Una vez consideradas las 3 alternativas planteadas (Status quo, Adoptar reglamentos internacionales, Corregular) en busca de la solución al problema formulado en la sección 6 de este documento como: "Ausencia de requerimientos técnicos exigibles para Llantas de Motocicletas en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial.", y en base a las conclusiones expuestas en la sección 10.4, se sugiere seleccionar la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) y Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) y Efectuar Campañas de Información y Sensibilización."

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio "OMC", se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando No. 20221130023593 del 4 de marzo de 2022, solicita la expedición del presente acto administrativo con el fin de expedir el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta, así como para determinar sus esquemas para la declaración de conformidad, en los siguientes términos:

"De acuerdo con información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, durante el año 2019 murieron cerca de 6826 personas en Colombia en accidentes de tránsito, de las cuales el 54% corresponde a motociclistas, en el 2020 fallecieron 5370 con una participación del 56% de los motociclistas y durante el 2021 (sic); lo que constituye una problemática que requiere una intervención urgente, dado el inminente peligro para la vida e integridad de este actor vial vulnerable.

El Informe Global de 2018 de la Organización Mundial de la Salud, resalta la importancia de exigir características de seguridad en los vehículos, los cuales contribuyen de manera sustancial a la disminución del índice de fallecidos y lesionados en accidentes de tránsito.

En la actualidad no existe ningún reglamento técnico en Colombia, que exija requisitos de desempeño de seguridad para las llantas de vehículos automotores tipo motocicletas, por lo cual es urgente adoptar condiciones mínimas que garanticen su adecuado desempeño y por consiguiente, la disminución del riesgo de accidentes de tránsito y la gravedad de su impacto.



de *F_RAD_S* **RAD S**

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

El riesgo a la seguridad vial y a la salud de uno de los actores viales más afectados por los accidentes de tránsito en Colombia, se hace necesario determinar una regulación específica, encaminada a establecer los requisitos que debe cumplir uno de los elementos principales en una motocicleta, esto es, las llantas que al ser este el único punto de contacto con el suelo son un componente crucial en el sistema de seguridad activa, por lo tanto, deben estar en una condición óptima para su correcto funcionamiento (Road Safety Observatory, 2014) y es importante establecer pruebas de desempeño que permitan el control y verificación de este componente. (...)"

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 28 de marzo y 11 de abril de 2022, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx.

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando número xxxx, manifestó que XXXXXXXXX

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos técnicos aplicables a las llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta que se comercialicen en Colombia, con el objetivo



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

de prevenir o minimizar riesgos para la salud y la seguridad humana, así como prevenir prácticas que puedan inducir en error a los consumidores.

Artículo 2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente Resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial	
CAN	Comunidad Andina.	
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidad (o ONU-ECE)	
ISO	Organización Internacional de Estandarización /International Organization for Standardization.	
NHTSA	Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carretera/ National Highway Traffic Safety Administration of the USA	
ОМС	Organización Mundial del Comercio.	
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia	
ONU	Organización de la Naciones Unidas.	
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio	
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards	
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior	
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.	

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de la presente Resolución, además de las definiciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, se adoptan las que se enuncian a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU R-75y el estándar FMVSS 119, según aplique.

Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones o requisitos técnicos uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte



RAD_S

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

del Departamento de Transporte de E.E.U.U. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Cámara de aire: Elemento que contiene el aire comprimido en el interior de la llanta.

Ciclomotor: Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm3 si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Equipo de repuesto: Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido al desgaste, a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Estructura de una llanta: Características técnicas de la carcasa de la llanta. Se distinguen en particular tres tipos de estructura: diagonal o convencional, diagonal cinturada y radial.

Estructura diagonal o convencional: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman ángulos alternos sensiblemente inferiores a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura.

Estructura diagonal cinturada: estructura diagonal de neumático en la que la carcasa va zunchada mediante un cinturón formado por dos o más capas de cables básicamente inextensibles dispuestos en ángulos alternos próximos a los de la carcasa.

Estructura radial: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman un ángulo sensiblemente igual a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura y cuya



RAD S

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

carcasa está estabilizada por un cinturón circunferencial básicamente inextensible.

Folleto/Manual del Usuario: Documento impreso o electrónico que contiene información y datos suministrados por el productor que poseen significado para el consumidor

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte de este conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación que aplique este reglamento ONU.

Marca de Homologación: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas o de diseño.

Llanta/Llanta neumática/neumático: Pieza de caucho con o sin cámara de aire que se monta sobre un rin de un vehículo tipo motocicleta.

Lote de vehículos: Grupo de motocicletas nuevas de igual línea o tipo de motocicleta, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

Lote llanta neumática: Grupo de llantas neumáticas nuevas de igual tipo de llanta neumática, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Llanta neumática producida y lista para ser comercializada y entregada al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de una llanta que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y, si es el caso, otras características o signos distintivos de presentación hacia el consumidor.

Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna el productor a un producto para su identificación.

Rin: Pieza metálica central de la rueda de un vehículo tipo motocicleta, sobre la que va montada la llanta neumática.

Rotulado. Descripción moldeada en relieve o en hueco sobre la llanta neumática para motocicletas con la información mínima específica sobre el producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido. Deberá estar situada en los flancos de la llanta neumática.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte Contratante del WP29 como un laboratorio de pruebas para realizar ensayos, o como un organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la Autoridad de Homologación, siendo posible que la propia autoridad de homologación desempeñe esas funciones..

Sitio Visible: Lugar de llanta destacado y de fácil visualización.

Subpartida Arancelaria: Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de llanta neumática: Corresponde a la categoría de llanta neumática para motocicleta que no presenta entre sí diferencias sustanciales en cuanto a:

- Designación de su tamaño
- Clases de uso
- Estructura
- Símbolo de categoría de velocidad
- Índice de capacidad de carga
- Sección transversal.

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a los productores y proveedores de vehículos nuevos tipo motocicleta que incorporen llantas neumáticas nuevas, así como a productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas, destinadas a ensamblaje de vehículos tipo motocicleta o como equipo de repuesto, que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:



de *F_RAD_S* **RAD S**

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

a) Para las llantas neumáticas nuevas destinadas a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto:

Partida	Texto partida / subpartida	Producto
Subpartida		
		Partida aplicable a llantas neu- máticas nuevas.
40.11.40.00	- De los tipos usados en motocicle- tas	

b) Para los vehículos tipo motocicleta completos que incorporen llantas neumáticas nuevas:

SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
CAPÍTULO: 87	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él: sidecares
87.11.10.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm³
87.11.20.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm3
87.11.30.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm3
87.11.40.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm3
87.11.50.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³
87.11.60.00	Propulsados con motor eléctrico

Parágrafo 1. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento técnico se deberán tener en cuenta las características del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, incluso si su comercialización en el país se efectuó a través de partidas arancelarias diferentes a las citadas en este artículo.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en el Reglamento ONU R-75 y el estándar FMVSS 119, según aplique.



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5º. Excepciones: se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico, los siguientes productos:

- a. Productos utilizados en vehículos tipo motocicleta para competencias o exhibiciones deportivas.
- b. Productos que ingresen al país con destino a procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitidas será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- c. Productos destinados a su comercialización fuera del territorio nacional.
- d. Llantas que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial o su presentación lo descalifique para su venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos.".

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a), b) y d) los productos deberán ser reexportados al terminar el evento/prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, o 10 de la presente norma o que ingresen al país como importación ordinaria.

Parágrafo 2. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

CAPÍTULO II Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para el presente reglamento técnico los siguientes:

- **6.1. Requisitos de rotulado.** Deberá incluirse en las llantas un rotulado con la siguiente información:.
 - Nombre comercial o marca del fabricante.
 - La designación del tamaño del neumático de conformidad con lo establecido en el numeral 2.16 del reglamento ONU 75.
 - La indicación de la estructura: D para llantas diagonales, B para llantas diagonales cinturadas o R para llantas convencionales.
 - Categoría de la velocidad del neumático mediante los símbolos indicados en el numeral 2.28.2 del reglamento ONU 75.
 - El índice de capacidad de carga de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.26 del reglamento ONU 75.
 - La palabra "tubeless" cuando la llanta haya sido diseñada para ser utilizada sin cámara de aire.
 - La fecha de fabricación



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

- Las llantas diseñadas para velocidades superiores a 240 km/h deberán llevar la letra V o Z según lo indicado en el numeral 2.33.3 del reglamento ONU 75.
- Número de reglamento y serie que cumple.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos. Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas son los establecidos en el Reglamento ONU R-75, serie de enmiendas 00, suplemento 17 o series de enmiendas posteriores y aplicarán conforme a las categorías vehiculares indicadas a continuación.

Contenido del reglamento:

- Numeral 6: Requisitos
- Anexo 4: Correspondencia entre el índice de capacidad de carga y la masa máxima
- Anexo 5: Designación del tamaño de los neumáticos y dimensiones

Este reglamento aplica a las siguientes categorías vehiculares:

- Categoría L1: Vehículos de dos ruedas de cilindrada <=50 cm3 (en caso de motor térmico) y velocidad máxima <= 50 km/h
- Categoría L2: Vehículos de tres ruedas de cilindrada <=50 cm3 (en caso de motor térmico) y velocidad máxima <= 50 km/h
- Categoría L3: Vehículos de dos ruedas de cilindrada > 50 cm3 (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.
- Categoría L4: Vehículos de tres ruedas asimétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada > 50 cm3 (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.
- Categoría L5: Vehículos de tres ruedas simétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada > 50 cm3, (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.

CAPÍTULO III Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7º. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener para estos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos en el artículo 6 de esta resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

• Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.



RAD S

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

- Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales.
- Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.
- Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente.

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sean signatarios de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, con alcance a este reglamento técnico deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por ONAC. Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los productos objeto del presente título, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha de acreditación ante la ONAC del primer organismo de certificación, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

Parágrafo 3. En los casos descritos en el parágrafo 2 del presente artículo, los documentos de conformidad válidos serán la declaración de conformidad de



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

primera parte, suscrita en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, junto con el informe de los ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por ONAC o por un servicio técnico designado por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958 evaluados bajo la norma ISO/IEC 17025..

Artículo 8. Esquemas de certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV. Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá demostrar la conformidad del producto con los requisitos técnicos establecidos en el presente reglamento técnico, a través de la documentación establecida en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los productos con los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución con el siguiente documento::

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU R-75 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo 2. Los productores y proveedores que demuestren la conformidad del producto con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 6 de este reglamento técnico mediante la documentación indicada en el presente artículo, no requerirán certificaciones o documentos adicionales para tal fin. Los productores y proveedores que demuestren dicha conformidad mediante la documentación indicada en el artículo 7 no requerirán la documentación indicada en el presente artículo.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, se aceptará como equivalente de los requisitos y ensayos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento, el siguiente estándar:



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

11.1. Estándar 119: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) and motorcycles (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg y motocicletas): Esta norma establece los requisitos de rendimiento y marcado para neumáticos para uso en vehículos automotores tipo motocicleta...

11.2 Condiciones de aplicación.

11.2.1. El estándar debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática.

11.2.2 El producto debe cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el estándar señalado, los cuales deberán estar en el idioma de origen:

- El símbolo DOT.
- El número de identificación de las llantas de acuerdo con lo establecido en el numeral 574 del estándar FMVSS 119.
- La designación del tamaño de la llanta.
- La clasificación de la carga máxima y la presión de inflado.
- La restricción de velocidad de la llanta.
- La palabra "tubeless" o "tube type", según corresponda.
- La palabra "radial" si se trata de una llanta con estructura radial.
- Rango de carga de la llanta.

CAPÍTULO V Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 12. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 2.2.1.7.15.6 del Decreto 1074 de 2015, todo productor o importador deberá, previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamentos técnicos, inscribirse ante el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por la entidad competente.

Artículo 13. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos automotores nuevos tipo motocicleta que incorporen llantas neumáticas, o de llantas neumáticas nuevas para uso en dichos vehículos, se



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

CAPÍTULO VI Supervisión, vigilancia, control

Artículo 14. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.
- Artículo 15. Facultades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7 o 10 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Artículo 17. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial efectuará el seguimiento del presente reglamento técnico y realizará el monitoreo de su efectividad, de acuerdo con las acciones e indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

Artículo 18. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de



 $\begin{array}{c} \text{de *F_RAD_S*} \\ **RAD_S** \end{array}$

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Parágrafo. Los productores y proveedores de los productos objeto del presente Reglamento Técnico deberán cumplir con la reglamentación sobre Gestión Ambiental de los residuos establecida por la autoridad ambiental, tal como lo prevé la Resolución 1457 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, o por aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a las llantas neumáticas de una motocicleta al momento de adquirirlas.

Artículo 20. Folleto al usuario. Los productores y proveedores de llantas nuevas para vehículos tipo motocicleta y de motocicletas nuevas deberán suministrar al consumidor un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas, la indicación de la estructura, la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso, las indicaciones de instalación, las condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias, prohibiciones, los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique, así como los fines de uso previstos, la identificación del fabricante o importador y las demás consideradas como relevantes para el adecuado uso del consumidor.

Artículo 21. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 22. Inventarios. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el artículo 23, queda prohibido comercializar vehículos automotores tipo motocicletas equipadas con llantas neumáticas que no cumplan con la presente Resolución, así como llantas neumáticas que se produzcan o importen para ser instaladas en vehículos automotores tipo motocicletas, sin atender las condiciones aquí establecidas.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



de *F_RAD_S* **RAD_S**

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones"

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Vo.Bo. Camilo Pabón Almanza - Viceministro de Transporte

Luis Felipe Lota - Director General ANSV

Revisó: María del Pilar Uribe- Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Angelica María Avendaño – Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Ministerio de Transporte Angélica María Yance Díaz- Coordinadora Grupo de Regulación Paola Andrea Rouillé Ríos- Dirección de Transporte y Transito José Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones

Elkin Mauricio Escobar Sarmiento - Director Infraestructura y Vehículos ANSV

Proyectó: Fernanda Bautista Bautista - Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV Juan Carlos Arenas - Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV